



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT . : 416  
RADICADO : 2023 00240  
PROCESO : Restitución de inmueble  
DEMANDANTE : Elizabeth Herazo Villadiego  
DEMANDADO : Rubén Angulo Zabaleta

**ASUNTO**

Se procede en este proveído a resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ELIZABET ERAZO VILLADIEGO, en contra de RUBEN ANGULO ZABALETA. Por el asunto, imprímasele el trámite del proceso VERBAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 806 de 2020 y 2213 de 2022.

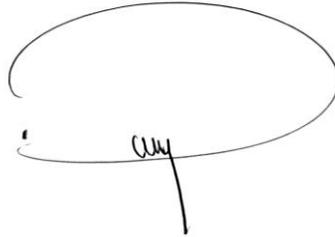
**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, con el fin de que conteste.

**CUARTO:** Adviértase al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. Así mismo, que deberá seguir consignando a órdenes del Juzgado los cánones que se vayan causando durante el trámite del proceso (art. 284 C. G. P.).

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C. G. P., la parte actora deberá caucionar en la suma de cien mil pesos (\$100.000).

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. Farley Emir Urrutia Murillo, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written in a cursive style.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
JUEZ**